



Cámara de Diputados
SAN JUAN

LEY Nº 2353-O

RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

ARTÍCULO 1º.- **Competencia:** El Recurso Extraordinario Provincial que esta ley regula es de competencia exclusiva de la Corte de Justicia de San Juan.

ARTÍCULO 2º.- **Objeto:** Los recursos nominados en el artículo 208 de la Constitución Provincial están subsumidos en el Recurso Extraordinario Provincial el que, a efectos de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad y operar la función casatoria, se instituye para:

- a) Mantener la supremacía de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial, de los Tratados y Convenciones con jerarquía constitucional expresamente previstos por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, los incorporados con igual jerarquía, demás Tratados Internacionales y de Integración con Organismos Supraestatales.
- b) Verificar el orden de prelación de las normas.
- c) Actuar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso.
- d) Asegurar la uniforme interpretación y la correcta aplicación de las normas jurídicas.

ARTÍCULO 3º.- **Procedencia:** El Recurso Extraordinario Provincial es excepcional, de interpretación restrictiva y procede:

- 1) Cuando en un juicio o conflicto de derecho se cuestione la validez de una norma de alcance general con fundamento en su contradicción con la Constitución, o se controvierta la inteligencia de una cláusula constitucional o alguna formulación que integre el Derecho Convencional.
- 2) Cuando se argumente que una resolución susceptible de este recurso se encuentra viciada por arbitrariedad, en alguna de sus formas y supuestos.
- 3) Cuando se argumente que erróneamente se ha aplicado u omitido aplicar una norma legal sustantiva o realizado una equivocada interpretación de la misma.

ARTÍCULO 4º.- **Improcedencia:** Las cuestiones propias de las instancias de mérito y, específicamente, el análisis realizado sobre los hechos y las pruebas del caso, no son objeto de este recurso resultando ajenos al tratamiento de la Corte, salvo que se acredite una flagrante vulneración al debido proceso o al derecho de defensa y que ello sea determinante en el resultado del caso.

Requisitos intrínsecos

ARTÍCULO 5º.- **Definitividad:** El Recurso Extraordinario Provincial procede contra las sentencias definitivas y las resoluciones interlocutorias que ponen fin al proceso o hacen imposible su continuidad, siempre que la cuestión resuelta no pueda plantearse nuevamente en otro proceso.

ARTÍCULO 6º.- **No consentimiento:** Se requiere que el recurrente no haya consentido el pronunciamiento objetado, agotando los procedimientos y recursos hábiles para ello.

ARTÍCULO 7º.- **Autoabastecimiento:** El recurso debe presentarse de forma tal que permita al Tribunal examinar y decidir su procedencia formal sin necesidad de requerir otros antecedentes o actuaciones.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2353-O.-

ARTÍCULO 8º.- **Planteo oportuno:** Es necesario que las cuestiones puestas a conocimiento de la Corte hayan sido oportunamente introducidas y mantenidas con suficientes fundamentos, de manera que las instancias ordinarias hayan podido pronunciarse sobre ellas, excepto que surjan de la propia resolución impugnada.

ARTÍCULO 9º.- **Fundamentación:** El recurso debe ser fundado, puntualizando claramente:

- 1) El inciso del artículo 3º que contempla el caso.
- 2) La finalidad perseguida por el o la recurrente y que parte de la resolución debe ser modificada si el recurso prospera.
- 3) Indicación de la norma cuestionada y en qué forma se le ha dado o negado validez en contra de la Constitución, la cláusula constitucional controvertida en su inteligencia, en qué consiste la arbitrariedad del fallo impugnado, cuál es la norma que correspondía o no aplicar o en qué radica la errónea interpretación legal.
- 4) De qué manera el planteo resulta eficaz para modificar la resolución recurrida.

Requisitos instrumentales

ARTÍCULO 10.- **Plazo:** El Recurso Extraordinario Provincial debe interponerse ante la Corte de Justicia dentro de los diez (10) días, de notificada la resolución que lo motiva.

En el Proceso de Amparo el plazo es de cinco (5) días, el que también regirá en las acciones urgentes que la Corte de Justicia determine.

Estos plazos rigen sin perjuicio de otros fijados en leyes especiales y no se verán interrumpidos ni suspendidos por presentaciones efectuadas en las instancias ordinarias. Sólo la Corte puede interrumpir o suspender el plazo de presentación del Recurso Extraordinario, en circunstancias debidamente justificadas.

ARTÍCULO 11.- **Interposición:** El recurso debe plantearse en una única presentación, fundando cada causal en forma autónoma. No excederá de treinta (30) carillas, en el formato aprobado para las actuaciones judiciales. El escrito debe estar encabezado por una carátula que contenga una síntesis del Recurso Extraordinario planteado, en la forma que reglamente la Corte de Justicia. No se admite ampliación o modificación posterior.

ARTÍCULO 12.- **Formalidades:** En la presentación del Recurso, es necesario:

- 1) Constituir domicilio procesal de conformidad con el Código Procesal Civil, Comercial y de Minería y denunciar el domicilio real de la parte, en su caso.
- 2) Acompañar copia autenticada de la resolución recurrida y un certificado emitido por el actuario que debe contener: indicación de las partes, sus letrados y el carácter en que actúan; los domicilios procesales y reales actualizados al día de su emisión; y la fecha de notificación de la resolución. El certificado debe ser entregado dentro del día siguiente al de la petición. Es responsabilidad de él o la recurrente controlar la exactitud y suficiencia del contenido del certificado.
- 3) Mencionar y acompañar copia de las actuaciones del proceso atinentes al recurso ordenadas cronológicamente, debiendo constar, en su caso, la vía de acceso electrónico respectiva. Las copias deben estar firmadas por el o la profesional actuante.
- 4) Adjuntar constancia del depósito judicial respectivo, por una cantidad equivalente al doce por mil (12‰) contenido económico del objeto del recurso,



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2353-O.-

actualizado a la fecha de su presentación, que en ningún caso será inferior al mínimo ni superior al máximo de los valores que fije la Corte de Justicia.

En los juicios sin valor económico debe depositarse el mínimo correspondiente. Están exceptuados de este requisito quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos o se encuentren comprendidos en una exención legal.

El importe depositado podrá ser destinado a infraestructura, tecnología, digitalización y adquisición de material bibliográfico de la Biblioteca de la Corte de Justicia y demás organismos que se disponga, en papel o modo digital.

Si el recurso prosperase, la parte que lo efectuó, podrá reclamar su devolución del condenado en costas en la instancia extraordinaria.

ARTÍCULO 13.- Admisión Formal: La Corte resolverá sin sustanciación sobre la admisión formal del recurso, verificando si se han satisfecho los requisitos establecidos. En caso afirmativo dictará auto de admisión formal, pudiendo disponer la suspensión de los efectos de la sentencia en lo que es objeto del recurso y requerir la remisión de las actuaciones que estime necesarias.

La admisión formal no causa estado, pudiendo ser revisada a pedido de parte o de oficio, en oportunidad del estudio definitivo de la causa.

El auto de admisión es válido con la firma de dos miembros de la Sala.

Excepcionalmente el Tribunal puede suspender preventivamente los efectos de la sentencia en lo que resulta objeto del recurso, antes de decidir la admisión formal, cuando se acrediten circunstancias graves y urgentes que lo justifiquen.

ARTÍCULO 14.- Desestimación Formal: En caso de que se considere que no están cumplidos los requisitos intrínsecos o instrumentales en el recurso propuesto, se dictará auto denegatorio.

En la misma oportunidad, por razones de economía procesal, se podrá examinar el fondo del asunto y desestimar el recurso, si la cuestión resultare notoriamente improcedente o improponible.

ARTÍCULO 15.- Sanciones: El Tribunal puede imponer a los letrados o letradas actuantes sanciones pecuniarias en los casos de desestimación formal en que advierta un grave y notorio incumplimiento de los requisitos establecidos, así como en el supuesto previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 16.- Atribución especial: Con carácter excepcional, en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos, la Corte puede dar trámite al Recurso Extraordinario Provincial si mediare gravedad institucional, se encontrare comprometido el orden público o se considerase indispensable establecer doctrina legal.

ARTÍCULO 17.- Efectos: Las consideraciones expuestas en el auto de desestimación formal sobre las cuestiones tratadas por las instancias de mérito, no constituyen doctrina de la Corte.

ARTÍCULO 18.- Sustanciación: Admitido el recurso se ordenará traslado a la parte contraria, por diez (10) o cinco (5) días, según el caso.

El escrito de contestación debe ajustarse a los mismos requisitos que el de interposición del recurso, en lo pertinente.

ARTÍCULO 19.- Vista al Ministerio Público: Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo, se dará vista por igual plazo al Fiscal General de la Corte, si correspondiere. Evacuada la vista o vencido el término, se pondrán los autos a despacho.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2353-O.-

ARTÍCULO 20.- **Audiencia:** La Sala actuante podrá, en cualquier estado del trámite, en atención a la trascendencia y complejidad de la cuestión planteada, convocar a las partes a una audiencia para escucharlas, proponer avenimiento o proveer medidas ordenatorias, propendiendo a la mejor resolución del caso.

ARTÍCULO 21.- **Estudio:** Recibidos los autos, pasarán a estudio de los integrantes de la Sala en el orden previamente establecido.

ARTÍCULO 22.- **Acuerdo preparatorio:** Concluido el estudio, quien presida la Sala convocará a un acuerdo preparatorio dentro de los cinco (5) días. En él se considerarán y fijarán los diversos aspectos y orden de las cuestiones a resolver, labrándose acta.

ARTÍCULO 23.- **Sentencia:** Seguidamente el Presidente o Presidenta llamará autos para sentencia, convocando al Tribunal para el acuerdo respectivo dentro del plazo de treinta (30) días. En él se expresarán individualmente los tres integrantes de la Sala sobre cada uno de los puntos a resolver, por su orden. La Sentencia resultante será firmada por los integrantes de la Sala y refrendada por el Secretario o Secretaria, en tres ejemplares, uno para el expediente, otro para el protocolo, reservándose el tercero para la Oficina de Jurisprudencia.

ARTÍCULO 24.- **Contenido de la sentencia:** Si se juzgara procedente el recurso en lo sustancial, en los casos del artículo 3º, incisos 1) y 3), revocará la sentencia recurrida y resolverá sobre la cuestión constitucional o normativa planteada. En ambos supuestos decidirá con sujeción exclusivamente a los hechos fijados en las instancias de mérito. En el caso del artículo 3º, inciso 2), anulará la sentencia y remitirá la causa para que el tribunal que intervino o el que deba reemplazarlo, la tramite y dicte nuevo fallo. La Corte puede asumir competencia positiva, cuando existan razones que así lo justifiquen.

ARTÍCULO 25.- **Fallos Plenarios:** Resulta de aplicación obligatoria para todos los tribunales de la Provincia lo decidido por la Corte de Justicia mediante sus fallos plenarios.

ARTÍCULO 26.- **Facultades reglamentarias:** La Corte dictará las normas reglamentarias necesarias para la implementación de sistemas tecnológicos y todo otro aspecto que haga al mejor cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- **Aplicación Supletoria:** Siempre que resulte compatible con la naturaleza de la materia regulada por esta ley, es aplicable supletoriamente el Código Procesal Civil, Comercial y de Minería de la Provincia de San Juan para todo lo no previsto expresamente en su texto.

ARTÍCULO 28.- **Vigencia:** Se difiere la entrada en vigencia de esta Ley hasta que la Corte de Justicia lo disponga mediante Acuerdo General.

ARTÍCULO 29.- Se abroga Ley Provincial N° 59-O.

ARTÍCULO 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.